



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

30 de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00018 – 00
Demandante	Kelly Marilyn Jaramillo Lopez en representación de su menor hija E.A.V.J.
Demandado	Floresmiro Velez Hincapie
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	59

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta por la señora **KELLY MARILYN JARAMILLO LOPEZ** en representación de su hija E.A.V.J. contra el señor **FLORESMIRO VELEZ HINCAPIE**.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del



Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le han inadmisibles:

- 1) No se evidencia poder adjunto donde se otorgue la representación de los intereses de la demandante, el cual es necesario para reconocimiento en el proceso, defecto que se ordena mediante la *Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019*, en consecuencia, **Se requiere de la asistencia de ABOGADO INSCRITO que cumpla con la formalidad del poder que establece el ARTICULO 5 de la ley 2213 del 2022.**
- 2) De igual forma, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono o dirección donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.
- 3) La parte ejecutante dentro del libelo genitor de la demanda, aportó como prueba el Registro Civil de Nacimiento de la menor E.A.V.J, pero la misma no es legible para el juez, por este motivo deberá enviar nuevamente el documento donde se evidencie los datos de manera clara.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **KELLY MARILYN JARAMILLO LOPEZ** en representación de su hija E.A.V.J. contra el señor **FLORESMIRO VELEZ HINCAPIE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el **termino de cinco (5) días** para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 17

Cartago, 31 de Enero de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO

Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb7d243257975e94998e5c6db0b315f1d105f8a8f5932ab5de3c467bc102d6**

Documento generado en 30/01/2023 06:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>